

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno político de la Provincia de Palencia.

Núm. 59.

Orden de S. A. mandando que á los jóvenes de 17 años y medio á 25 se les permita pasar á Portugal siempre que den fianza á satisfaccion de los Alcaldes Constitucionales.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula me ha comunicado con fecha 31 de enero último, la orden siguiente.

Con esta fecha se dice por este Ministerio á los Gefes políticos de las provincias limítrofes á Portugal, lo siguiente.—El Ministro Plenipotenciario de S. M. en Portugal ha llamado la atencion del Regente del Reino hácia el crecido número de vecinos de los pueblos rayanos que pasan á aquel Reino, unos con el objeto laudable de buscar trabajo, y muchos por evadirse de los reemplazos del ejército y armada, para lo cual encuentran fácil ocasion, ya obteniendo el correspondiente pasaporte ó marchándose sin él, ya pidiéndole para Cádiz, Ayamonte, Vigo ú otros puntos limítrofes, y embarcándose en los vapores sin mas formalidad que la de un simple refrendo. Enterado S. A. y bien persuadido de que si por una parte conviene promover las comunicaciones y aun facilitar los viajes de aquellos que se proponen buscar trabajo y tienen por objeto otras causas lícitas, deben tomarse precauciones para que los malévulos prevalidos de esta misma facilidad no eludan los deberes á que por la ley son llamados; se ha servido determinar.—1.º Que se generalicen á toda la línea del inmediato Reino de Portugal los pasaportes que hoy se usan en la provincia de Badajoz, y que por la retribucion de ocho rs. se expiden á solo los vecinos fronterizos que para objetos de comercio ó de familia hacen frecuentes viajes á los pueblos rayanos de dicho Reino: pero que dándose ahora mas latitud á estos documentos los puedan expedir los respectivos Alcaldes Constitucionales á los meros jornaleros que traten de internarse á fin de buscar trabajo: quedando por consecuencia los de cuarenta rs. para las personas mas acomodadas que los soliciten para puntos del interior, asi como los de gratis, en todos los casos para los pobres de solemnidad.—2.º Que segun se estableció en parte por la orden de 1.º de marzo de 1838, no se expidan ni visen pasaportes para Portugal á los jóvenes que desde la edad de 17 años y medio á 25 puedan estar comprendidos en los sorteos para el reemplazo del ejército y armada, mas como no sea justo privar de viajar fuera del Reino á los mozos sorteables, se les puede permitir el que pasen á Portugal siempre

que dejen una fianza á satisfaccion del Alcalde Constitucional de estar á las consecuencias de los sorteos y de presentarse cuando por resultado de los mismos fuesen llamados.—3.º Que se encargue á los Alcaldes Constitucionales y Agentes de seguridad pública, la mayor vigilancia con objeto de impedir que persona alguna pase á Portugal sin ir provisto del correspondiente pasaporte que se establece: quedando prohibido á dichos funcionarios, bajo la mas estrecha responsabilidad, el habilitar á los viajeros por un simple refrendo puesto en los pasaportes para el interior del Reino.—De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento, pudiendo para ello reclamar el número de pasaportes de la clase de á ocho rs. que considere necesario, á fin de que le sean dirigidos con la posible brevedad de la manera que se halla establecido por la circular de este Ministerio de 30 de octubre del año último.—De la misma orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo traslado á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento en la parte que le corresponda.

Lo que he mandado insertar en el boletin para que por parte de los Alcaldes constitucionales de esta provincia se cumpla exactamente lo que dispone el art. 2.º de la orden preinserta. Palencia 6 de febrero de 1842.—Canuto Aguado.

Núm. 60.

Artículos de la ley electoral referentes al modo de hacer las elecciones.

A fin de que en la eleccion de un Diputado á Cortes y un suplente, que va á verificarse en esta Provincia á consecuencia de la renuncia hecha por el Excmo. Sr. D. Antonio Hompanera de Cós, se observen cuantas formalidades previene la ley electoral, he dispuesto recordar el contesto de los artículos siguientes de la misma.

Artículo 4.º Siempre que haya elecciones generales ó parciales cada provincia nombrará ademas un número de Diputados suplentes, igual á la tercera parte de los Senadores que haya que proponer y de los Diputados que haya que nombrar en aquel acto; sin que deje de elegir Diputado suplente, aunque solo nombre un Diputado propietario ó proponga un Senador.

Art. 22. El primer dia señalado para la votacion se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con un dia al menos de anticipacion por el Ayuntamiento de la cabeza de distrito; y bajo la presidencia del Alcalde ó de quien haga sus veces nombrarán un presidente y cuatro secretarios escrutadores de entre los mismos electores presentes.

Estos nombramientos se harán á mayoría relativa de los votos que den los electores durante la primera hora íntegra despues de la instalacion de la Junta por medio de una papeleta, que cada uno podrá llevar escrita, ó escribirla en el acto; debiendo en caso de empate dirimirse este por la suerte.

Art. 23. Constituida así la Junta electoral, el presidente y los secretarios escrutadores ocuparán la mesa para empezar acto continuo la eleccion.

Art. 24. La eleccion de los Diputados propietarios y suplentes, y de las personas que han de ser propuestas al Rey en lista triple para Senadores, se verificará en el mismo acto.

Art. 25. Para dar su voto cada elector recibirá del presidente de la Junta electoral una papeleta, conforme al modelo que acompaña, rubricada por el mismo presidente ó uno de los secretarios, que tendrá escrita en la parte superior la palabra *Diputados* y mas abajo la de *Senadores*, con el correspondiente claro entre los dos. En este claro escribirá el elector de su propio puño y secretamente el nombre de tantos individuos como Diputados y suplentes tenga que nombrar la provincia, y á continuacion, debajo de la palabra *Senadores*, los nombres de tres personas por cada Senador que se ha de proponer. Despues se devolverá la papeleta doblada al presidente, que la depositará en la urna electoral á presencia del mismo votante.

El elector que por cualquiera causa se halle imposibilitado de escribir su voto, podrá valerse de otro elector para que se lo escriba.

Art. 27. La votacion durará cinco dias seguidos: empezará todos los dias á las ocho de la mañana, excepto el primero en que ha de empezar despues de nombrados el presidente y los secretarios, conforme á lo dispuesto en el art. 22, y continuara sin interrupcion hasta las dos de la tarde, sin poderse cerrar antes, sino en el único caso de que hayan dado su voto todos los electores del distrito.

Art. 28. Luego que se concluya la votacion en cada uno de los cinco dias, procederán el presidente y los secretarios á hacer el escrutinio de los votos, leyendo las papeletas en alta voz.

Art. 29. Quedarán anulados todos los votos de las papeletas que contengan mas nombres que los precisos, y los votos repetidos en la misma papeleta ó que no puedan leerse; pero valdrán los demas que se lean y los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 30. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia de estos las papeletas.

Art. 31. Antes de las ocho de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebran las elecciones una lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior, y el resumen de los votos que cada individuo hubiere obtenido.

Art. 32. A las ocho de la mañana del siguiente dia de haberse cerrado la votacion, el presidente y los cuatro secretarios formarán el resumen general de los votos, y extenderán y firmarán el acta conforme al modelo adjunto, en la cual se expresará el número total de los electores que hay en el distrito, el número de estos que ha tomado parte en la eleccion, y el número de votos que cada candidato ha obtenido, tanto para Diputado como para Senador.

Esta acta se depositará en el archivo de Ayuntamiento de la cabeza del distrito electoral.

Art. 33. El presidente y los cuatro secretarios resolverán en el acto á pluralidad absoluta de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten por los electores en la Junta electoral; debiendo hacer de

ellas y de las resoluciones que recaigan especial mencion en el acta, si el reclamante lo pide.

Art. 34. El presidente y los secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve copia certificada del acta á la capital de la provincia, y asista allí al escrutinio general de los votos.

Art. 47. Las vacantes de Senador y las de Diputados que ocurran despues de haber estos tomado asiento en el Congreso, se reemplazarán por elecciones parciales y sucesivas, que se han de celebrar de un modo enteramente conforme á las elecciones generales.

Art. 49. Todas las operaciones relativas á la eleccion, se harán en público.

Art. 50. En las Juntas electorales no podrá tratarse mas que de las elecciones, todo lo demas que en ellas se haga es ilegal y nulo.

Art. 51. Ningun individuo, cualquiera que sea su clase ó profesion, podrá presentarse con armas, palo ó baston en las Juntas electorales; y el que lo hiciere será espelido y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion, sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar.

Art. 52. Al que presidiere las Juntas electorales toca mantener el orden bajo la mas estrecha responsabilidad, á cuyo fin queda revestido de toda la autoridad necesaria.

Modelo de las actas de los distritos electorales.

En la ciudad ó villa de..... á..... del mes de..... año de..... reunida la Junta electoral del distrito..... en el local..... designado al efecto con anterioridad, siendo las nueve de la mañana, se leyó por el Alcalde ó Regidor D. N. la convocatoria (y en el caso de no haberla, la orden para verificar las elecciones) y se procedió en seguida á la eleccion en escrutinio secreto del presidente y cuatro secretarios escrutadores. Habiéndose recibido las papeletas de todos los electores que se presentaron en la primera hora íntegra, se empezó el escrutinio de los votos y resultaron elegidos por tantos para presidente D. N..... por..... para secretario D. N..... por..... D. N..... por..... D. N..... y por..... D. N.....

Acto continuo ocuparon la mesa los Señores elegidos, y se dió por instalada la Junta electoral.

Preparadas y rubricadas las papeletas, como se dispone en la ley, fueron depositandose en la urna dobladas á presencia de los votantes hasta las dos de la tarde en que se comenzó el escrutinio, leyéndose en voz alta todos los nombres inteligibles de las mismas, anulandose los que no lo eran, y los nombres que estaban repetidos ó excedian del número prefijado, sobre lo cual no ocurrió duda alguna, (y si ocurriese se expresará cuál fuese y su resolucion, si el reclamante lo pidiese). Anotados los votos contenidos en todas las papeletas resultó tener para ser propuestos Senadores:

D. N. tantos. (Poniéndose por el orden del n.º
D. N. tantos. de votos de mayor á menor.)
§c.

Para Diputados.

D. N. tantos. (Por el mismo orden.)
D. N. tantos.
§c.

Publicado el resultado del escrutinio, y quemadas en presencia del público las papeletas, se dió por terminado el acto de este dia.

Fijadas antes de las ocho de la mañana del siguiente las listas de los electores que habian votado en el anterior, y de los ciudadanos que habian obtenido votos, con expresion del número de estos, se procedió á la continuacion de las elecciones en la misma forma, y observandose igualmente todo lo prevenido en la ley electoral, resultó que tubieron votos para ser propuestos Senadores:

D. N. tantos. (Por el mismo órden indicado.)

D. N. tantos.

§c.

Para Diputado.

D. N. tantos.

D. N. tantos.

§c.

Lo mismo se expresará de los tres dias sucesivos, y respecto del quinto se añadirá:

Hecho el resumen de los votos de este distrito, resultó que tubieron para ser propuestos Senadores:

D. N. tantos.

D. N. tantos. (Por el órden referido.)

§c.

Para Diputados.

D. N. tantos.

D. N. tantos.

§c.

Con lo que se dieron por terminadas las elecciones de este distrito.

Habiéndose procedido en seguida á nombrar entre el presidente y secretarios el comisionado que lleve copia certificada de esta acta á la Junta de la capital de la provincia y asista al escrutinio general de los votos, fué elegido D. N.

Cumplidos asi todos los trámites prevenidos en la ley electoral, cerramos esta acta, que se depositará en el archivo del Ayuntamiento de esta ciudad ó villa, y firmamos con arreglo á lo prevenido en la misma en tal pueblo á tantos de tal mes y año.

(Firman el presidente y los cuatro secretarios escrutadores.)

No obstante lo que se previene en el artículo 25 que queda copiado; como la eleccion que va á hacerse es parcial, las papeletas solo contendrán la palabra DIPUTADOS, y los electores escribirán en ellas dos nombres únicamente.

Palencia 7 de febrero de 1842.—Canuto Aguado.

Junta Inspectorá de los Bienes del Clero Secular de la Provincia de Palencia.

Estando mandado por órden de S. A. S. el Regente del Reino de 19 de noviembre próximo pasado, que se entreguen á las Juntas inspectoras de los bienes del Clero Secular los libros cobratorios ó de cuenta y razon, que con relacion á dichos bienes llevaron sus poseedores hasta 30 de setiembre de 1841, y siendo muy notable la falta de su entrega por muchos de los Ayuntamientos de esta Provincia, ha acordado esta Junta en sesion de 7 del corriente, prevenir á los indicados Ayuntamientos de ella que no hubiesen recojido los mencionados libros, lo verifiquen en el perentorio é improrogable término de 20 dias desde el recibo de esta órden, haciendo la presentacion de ellos en el mismo término en la oficina de esta Junta, sin que para el cumplimiento de este servicio sea oida excusa ni pretexto alguno; pues no es dable que ninguno de los poseedores eclesiasticos, Iglesias, Cofradías, y obras pías dejasen de llevar libros para sus cuentas.

Los Ayuntamientos serán responsables de cualquiera falta ú omision, y si alguno de los obligados

á entregar los mencionados libros, se resistiese á ello, se formará por aquellos la correspondiente sumaria que inmediatamente será puesta en poder de esta Junta para dar cuenta al Gobierno segun se encarga por la Direccion general con fecha 3 del actual.

Palencia 8 de febrero de 1842.—Benito María Caballero.—*Insértese: Aguado.*

Batallon Provincial de Palencia, Núm.º 36 de la Reserva.

El Excmo. Sr. Inspector general del arma, con fecha 20 del mes próximo pasado, comunicó á este Cuerpo la Real órden siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, con fecha 9 del actual, me dice lo que sigue.—Excmo. Señor.—Enterado S. A. el Regente del Reino de la comunicacion de V. E. de 8 del próximo pasado, pidiendo se conceda á los cuerpos de Milicias mientras esten sobre las armas, un maestro sastre y otro zapatero, con el haber mensual de ciento doce rs. con treinta y dos mrs.; ha tenido á bien conforme con lo expuesto por la Junta general de Inspectores, acceder á la creacion de estas dos plazas en el arma de su cargo. De órden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Para que tenga efecto en todas sus partes la preinserta Real órden en el cuerpo de mi accidental mando, los maestros de sastre y zapatero que deseen contratarse, presentarán en la oficina del detall de este Batallon las correspondientes solicitudes en el término de ocho dias, para que despues de tomados los correspondientes informes recaiga la gracia en el que tenga las circunstancias que previene el Excmo. Sr. Inspector general del arma. Palencia 8 de febrero de 1842.—El Comandante accidental, Gregorio Fernandez.—*Insértese: Aguado.*

Diputación provincial de Leon. AVISO.

Encargada esta Diputacion por la ley de 15 de agosto y órden de S. A. el Regente del Reino de 20 de diciembre del año próximo anterior de la administracion de los arbitrios destinados para la conservacion de la Carretera de Asturias acordó sacar á pública subasta, por lo que resta del corriente año, el arriendo de los tres Portazgos establecidos en la distancia, que media desde esta Capital al puerto de Pajares, situados en la Venta de Riosequino, Puente de Alba, y Villanueva de la Tercia; á cuyo efecto se admiten posturas en la Secretaría de esta Corporacion de doce á dos de la tarde desde el 6 hasta el 20 del corriente; y en este dia y horas se celebrará el primer remate bajo las siguientes

Condiciones con que se han de arrendar en pública subasta los tres Portazgos establecidos en la Carretera de Asturias y situados en la Venta de Riosequino, Puente de Alba, y Villanueva de la Tercia por el tiempo que resta del corriente año á contar desde el dia en que tome posesion el arrendatario; con prevencion de que en la escritura que se otorgará con las formalidades correspondientes se deberán insertar estas condiciones, y una copia del Arancel de los derechos que se han de cobrar.

Primera. Se celebrarán solo dos remates, fijando el término de quince dias para el primero, y para el segundo y admision del medio diezmo, diezmo y cuarto otros quince, que se contarán desde el en que se haga notoria la aprobacion del primero por la Direccion general de Caminos y Canales; en inteligencia que abierto el segundo juicio de subasta bajo

una de las tres mejoras expresadas, ó las tres á un tiempo, seguirá adelante hasta la hora señalada, admitiéndose todas las pujas que se hicieren por los licitadores en el tiempo que medie, aunque sean menores, hasta que se celebre el remate; y aceptado que sea, sin oposicion alguna, será inadmisibile cualquiera mejora que se haga con posterioridad.

Segunda. El remate no tendrá efecto hasta que le haya aprobado la Direccion general, con cuyo objeto si el juicio de remate no se verificase ante ella misma, se la deberá remitir un testimonio de todo lo actuado.

Tercera. El arrendatario entregará el importe del arrendamiento en el paraje que se le prescriba, con las formalidades debidas, y de su cuenta y riesgo, en moneda metálica corriente, y no en vales ni otra especie de papel-moneda, aunque sea posteriormente autorizada, ni se le admitirá en calderilla mas que la tercera parte del precio del arriendo.

Cuarta. Satisfará la cantidad contratada en mesadas iguales, y á los cuatro dias cuando mas de haberse vencido; y no haciéndolo así y en la forma prevenida en la condicion que precede, además de apremiarle ejecutivamente con arreglo al sistema establecido respecto á los deudores de la Hacienda pública, siendo de cuenta del arrendatario el pago de todos los gastos que se causaren, podrá la Direccion general rescindir el contrato, administrando por su cuenta, ó arrendando el Portazgo, segun lo conceptuare mas ventajoso al ramo.

Quinta. La persona por quien quedare rematado el Portazgo, ha de pagar los derechos del remate y escritura, testimonio que ha de remitirse á la Direccion general de Caminos y Canales, y el de todas las diligencias que se actuaren.

Sexta. No podrá el arrendatario cobrar, bajo título ni pretexto alguno, mas derechos que los señalados en el Arancel, que se deberá tener fijado al público, arreglándose á las notas y exenciones puestas en él, bajo la pena que segun ley corresponda por cualquiera contravencion.

Sétima. Los carros y bestias destinados á las obras del camino siempre que pasen por el Portazgo con efectos para dicho camino ó de vacío, y todos los que se empleen en las referidas obras, serán libres de derechos, llevando cédula firmada del que las dirija.

Octava. Se entregará de todos los muebles y enseres que haya para el servicio del Portazgo por inventario y justa tasacion, ya pagando su precio en el acto de la entrega, ya obligándose á devolverlos, cumplido que sea el arrendamiento, satisfaciendo lo que por nueva tasacion resultase haber desmerecido.

Novena. Se ha de entregar tambien de las casas en que se halla establecido el Portazgo, de las barreras y demas accesorio de que no pagará alquileres, siendo propias del ramo de Caminos y Canales; pero estará obligado á tener todo bien reparado para entregarlo, concluido que sea el arrendamiento, en el mismo ser y estado en que lo recibió. En las casas que no sean propias del ramo, pagará los alquileres, siempre que continúe en ellas.

10. Las posadas, hosterías, tabernas y cualquier otro establecimiento propio del ramo y contiguo á los Portazgos, se arrendarán separadamente á los mejores postores, que podrán ser los mismos arrendatarios de los Portazgos, si les acomodase, quienes los cederán ó subarrendarán en los términos expresados en la condicion anterior.

11. No podrá ceder ni subarrendar en todo ni en parte este arrendamiento á persona alguna bajo nin-

gun pretexto; y será multado si tal ejecutare, así como por cualquier convenio fraudulento que se le justificase anterior ó posterior al acto de remate.

12. No podrá pedir rescision de este arrendamiento, baja ni descuento de su precio, pues así como no se le pedirá cualquiera ganancia excesiva que tuviere, deberá exponerse tambien á las pérdidas que pudieren ocasionarsele, renunciando todos los casos fortuitos, de cualquiera clase que sean.

13. Los arrendatarios han de llevar en libros foliados cuenta y razon de lo que recauden con toda claridad y especificacion, y los han de franquear siempre que los pida la Direccion.

14. Siempre que el Gobierno tuviese á bien dispensar del pago de los derechos á cualesquiera carruajes ó caballerías, que con arreglo al Arancel que rija no estuvieren exentas, la Direccion general establecerá la intervencion que estime conveniente para el abono al arrendatario.

15. No se permitira hacer postura sino á licitador de conocido arraigo ó que tenga persona que le afiance en el acto.

16. El arrendatario, antes del otorgamiento de la escritura, entregará por fianza en metalico en la Depositaria que se le designe la cantidad equivalente al valor de dos mesadas, de las que no podrá disponer en el todo ni en parte hasta que concluido su arrendamiento haya devuelto los edificios, enseres ó cualesquiera efectos propios del ramo, que en virtud de las condiciones octava, novena y décima se le hubieren entregado por inventario y justa tasacion, en la misma forma que los recibió ó satisfecho sus desmejoras.

17. El otorgamiento de la escritura deberá verificarse cuando mas en el preciso é improrogable término de un mes, contado desde el dia en que se verifique el segundo remate en esta Direccion general, ó se haga notoria su aprobacion en la provincia respectiva, y antes si ocurriese alguna circunstancia que así lo exija y se exprese en el acto del segundo remate, y á los ocho dias, á mas tardar, del otorgamiento de la escritura, ó en el momento en que concluya el arrendamiento que estuviere pendiente, tomará posesion del Portazgo: en el concepto de que pasado este último plazo sin haberlo verificado, correrá por su cuenta la recaudacion de sus derechos, ya por empleados puestos por él, ya por los que la Direccion general destine al efecto, y tendrá que satisfacer íntegras las mesadas correspondientes al arriendo contratado, sean los que fueren los productos que el Portazgo rindiere, y además los sueldos de los referidos empleados, los demas gastos que ocurrieren, las costas que se causaren y la multa que estime el Juez, atendidas las circunstancias y particularidades que puedan haber influido en la falta de cumplimiento.—Leon 1.º de febrero de 1842.—José Perez, P.—Manuel Arriola, Secretario I.—*Insértese: Aguado.*

PARTE NO OFICIAL.

Tenemos la felicidad de que haya llegado á esta el célebre D. Nicolas Malagarriga con su nunca bien ponderado gabinete de figuras de cera, en el que despues de otras muchas cosas, se ven en su magnitud y el mas vivo natural los principales personajes, tanto nacionales como extranjeros; entre ellos ocupan nuestra atencion los principales héroes de la libertad, los mas célebres literatos, y los Eclesiásticos, que por sus virtudes son dignos de nuestra atencion.—*Insértese: Aguado.*